

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <del>2020-00290</del> -00
Demandante:	Rodolfo Alejandro Beyer Mortler
Demandado:	San Marcos Constructora S.A.S. Jaime Agudelo Henao
Providencia:	Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio	No. 703

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**2.2. El pagaré.** En efecto, el pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del título valor pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio que dispone:

*“el pagaré debe de contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

---

<sup>1</sup>El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4. *La forma de vencimiento.*

**2.4. Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* el señor Rodolfo Alejandro Beyer Mortler, por intermedio de apoderada judicial, solicita al Juzgado librar orden de apremio por ocho (8) pagarés, en contra de la sociedad San Marcos Constructora S.A.S. y el señor Jaime Agudelo Henao.

Revisados los anexos allegados con la demanda, se advierte que no se observan los pagarés allí relacionados, en tal sentido, prescribe el artículo 422 del C. G. del P. que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, pero en este caso no se aportaron los títulos valores que se van a exigir en contra de los demandados.

Bajo el anterior contexto, no puede considerarse librar mandamiento de pago sin los títulos valores que contienen las obligaciones, pues ello, desdibuja una obligación clara, expresa y exigible, ya que aceptarse esta tesis sería tanto como admitir que se pueden demandar una misma obligación en varias ocasiones, sin ni siquiera presentar los títulos que pretenden ejecutarse.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago respecto de los pagarés** mencionados en la demanda, teniendo en cuenta que no se aportaron los mismos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo de los pagarés referenciados en la demanda, por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO: Archivar** las demás diligencias, previa anotación en el libro radicator.

#### NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

5.

2

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4381bccd048cc79dec732576bf5d83d42e9627768631514f52058aa3bb2ff3e**

Documento generado en 14/12/2020 07:53:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**